

## EXPEDIENTE 5140-2023

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, uno de febrero de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en las acciones constitucionales de amparo promovidas por el Estado de Guatemala, por medio de la Procuraduría General de la Nación, que delegó su representación en la abogada Seyhan Amira Castillo Polanco y el Congreso de la República de Guatemala, por medio del Mandatario Judicial con Representación, abogado Rudy Federico Escobar Villagrán, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El Estado de Guatemala actuó con el patrocinio de la abogada que lo representa, quien posteriormente fue sustituida por la abogada Heidy Pimentel Quintanilla y el Congreso de la República de Guatemala actuó con el auxilio de la abogada María Gabriela Herrera Miranda. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I, Nester Mauricio Vásquez Pimentel, quien expresa el parecer de este Tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. LOS AMPAROS

**A) Solicitud y autoridad:** presentados el cinco y el once de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente, ambos en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** auto de dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la Sala cuestionada, que confirmó el emitido por el Juzgado Décimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar las diligencias de reinstalación que Wilian Martín Sipac Sipac



promovió contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Congreso de la República de Guatemala) y, como consecuencia, lo condenó al pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su despido hasta su efectiva reincorporación, además, impuso al Estado de Guatemala multa equivalente a diez salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas. **C) Violaciones que denuncian:** a los derechos de defensa, libertad de acción, igualdad y libre acceso a tribunales, así como a los principios jurídicos del debido proceso, legalidad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y tutelaridad.

**D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por los postulantes y de los antecedentes del caso, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) en el Juzgado Décimo de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Wilian Martín Sipac Sipac promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Congreso de la República de Guatemala), argumentando haber sido despedido ilegalmente del cargo que desempeñaba como “Técnico I” con cargo al renglón presupuestario cero veintidós (022), puesto que, según afirmó, desempeñó desde el once de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo de dos mil veinte, devengando un salario de siete mil quetzales (Q.7,000.00), manifestando que la entidad demandada no contaba con autorización judicial pese a que se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; b) el Juzgado mencionado, al resolver, declaró con lugar las diligencias de reinstalación, argumentando que la empleadora no contaba con la autorización judicial respectiva para despedir al actor, por lo que condenó al Estado de Guatemala a pagar al trabajador afectado los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de despido



hasta su efectiva reincorporación; además, le impuso multa equivalente a diez salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas; **c)** el Estado de Guatemala y la autoridad nominadora interpusieron recursos de apelación, por lo que se elevaron las actuaciones a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social –**autoridad cuestionada**–, que al emitir el auto de dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno –**acto reclamado**–, declaró sin lugar los medios de impugnación planteados y, como consecuencia, confirmó el auto de primer grado. **D.2) Agravios que reprochan al acto reclamado:** denuncian los postulantes que la Sala cuestionada, al proferir el acto reclamado, les produjo agravio porque: **1. El Estado de Guatemala manifestó que:** **a)** la referida autoridad determinó que la relación sostenida con el actor fue por plazo indefinido, sin embargo, no es posible arribar a esa conclusión con la simple expresión de las actividades del puesto que aquél ocupó, las cuales se encuentran descritas en el último *contrato administrativo individual de trabajo* identificado con el número 95-2020. En todo caso, debió determinar si el puesto para el que fue contratado y que venía desempeñado aún subsiste, ya que sobre ese aspecto no existió pronunciamiento por parte del ex trabajador ni pruebas con las cuales se pudiera arribar a esa conclusión; **b)** no analizó que la terminación del *contrato administrativo individual de trabajo* se dio con base en la cláusula séptima, literal e) del mismo, es decir de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 del Código de Trabajo, que consistió en el acaecimiento del plazo pactado, por lo que no existió un despido o finalización de la relación como consecuencia de un acto de represalia, por lo cual no se cumplieron los supuestos establecidos en los artículos 179 y 380 del Código precitado, para que fuera procedente la reinstalación; **c)** se vulneró el principio jurídico de legalidad al



declarar que la parte patronal debió solicitar la autorización judicial relacionada, por razón de que el artículo 76 del Código de Trabajo regula los motivos por los cuales puede darse la terminación del contrato de trabajo. Además, el artículo 84 *ibidem* establece lo relativo a la terminación del contrato de trabajo por disposición de ley, y **d)** la referida autoridad no consideró que el artículo 76 de la Ley Orgánica del Presupuesto no reconoce bajo ningún motivo el pago de salarios que no se hayan devengado. **2. El Congreso de la República de Guatemala argumentó que:** **a)** no consideró que, por regla general, los contratos a término finalizan al concluir el plazo para el cual fueron celebrados, lo cual acaeció en el presente caso; **b)** el principio de objetividad en el derecho laboral no es absoluto, por lo que no podía considerarse que se ha simulado la existencia de una relación de trabajo por haberse contratado dos o más veces a una persona, pues debieron acreditarse los elementos que configuran una relación laboral, y **c)** la Sala interpretó en forma errónea las normas y principios jurídicos aplicables, conforme los cuales era imposible equiparar el advenimiento del plazo pactado, con un despido o remoción. **D.3) Pretensión:** solicitaron que se les otorgue amparo y, como consecuencia, se suspenda en definitiva la resolución que constituye el acto reclamado y se ordene a la autoridad cuestionada que emita nuevo pronunciamiento conforme a Derecho. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocaron los contenidos en las literales a), b), c), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citaron los artículos 2°., 12, 108, 154, 170 literal b) y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4°. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 2, 4, 25, 84, 191, 193, 379 y 380 del Código de Trabajo; 2, 3, 4, 9 y 16 de la Ley del Organismo Judicial; 14 literal f) de



la Ley Orgánica del Organismo Legislativo; 2, 6, 9 y 10 de Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo.

## II. TRÁMITE DE LOS AMPAROS

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Tercero interesado:** Wilian Martín Sipac Sipac. **C) Antecedentes remitidos:** disco compacto que contiene copia digital de las partes conducentes de: **a)** las diligencias de reinstalación identificadas con el número 1173-2020-8440 dentro del Conflicto Colectivo identificado con el número 1214-2018-1655 del Juzgado Décimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, y **b)** recurso de apelación 1, que corresponde a las diligencias de reinstalación identificadas en la literal anterior, de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se relevó del periodo de prueba. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio, **consideró:** "...*Esta Cámara, del estudio de los antecedentes del proceso, la acción de amparo y las normas aplicables al caso concreto, arriba a la conclusión que, la Sala jurisdiccional que conoció de la apelación interpuesta por el amparista, actuó de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo anterior surge debido a que al emitir el acto reprochado la autoridad impugnada consideró que; el vínculo que unió a las partes tiene carácter laboral y de naturaleza continua por no ser las actividades para las que fue contratado el actor, temporales o con una causa que les ponga fin, que en el presente caso se dan los elementos de un contrato de trabajo según lo regulado en los artículos 18 y 19 del Código de Trabajo, que al darse la continuidad en la prestación del servicio, sin que se califiquen los casos de excepción para una contratación a plazo fijo establecida en*



el artículo 26 del Código de Trabajo y apoyada en el principio de primacía de la realidad, en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo descrito en los documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos, deberá darse preferencia a los hechos; agregó que cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar al vínculo jurídico, de conformidad con lo estipulado en los artículo 12 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, son nulas ipso jure todas las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a los trabajadores, que habiendo declarado la relación contractual por tiempo indefinido, se deben aplicar al denunciante los derechos que corresponden a los trabajadores que gozan de inamovilidad, debiendo pagar los salarios y demás prestaciones laborales dejadas de percibir, desde la fecha del despido, hasta la de su efectiva reinstalación, puesto que cuando fue despedido gozaba de estabilidad propia absoluta por estaremplazada la entidad denunciada, concluyó en que la resolución impugnada se encuentra dentro del marco legal por lo que la entidad demandada debió por imperativo legal solicitar autorización para despedir al denunciante, de conformidad con lo normado por el artículo 380 del Código de Trabajo, no habiendo solicitado dicha autorización, es procedente la reinstalación y el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir. Por lo anterior expuesto, los postulantes no denunciaron violaciones a sus derechos fundamentales derivadas de lo resuelto por la autoridad impugnada, puesto que de conformidad con lo anterior, se descarta que se esté otorgando tutela laboral a un contratista del Estado, porque la calidad de contratista no resultó ser real, debido a que la verdadera naturaleza de la relación sostenida entre el amparista y la parte denunciante era de carácter laboral, en atención de lo preceptuado en los



artículos 18, 19 y 26 del Código de Trabajo y con base en el principio de primacía de la realidad, porque no es la voluntad de las partes la que prevalece, sino la existencia de los elementos que la ley establece como criterios objetivos para su definición de contrato de trabajo por tiempo indefinido. De manera que al constatar aquella Sala esa situación, de conformidad con las normas referidas, confirmó la reinstalación del denunciante, en el mismo puesto que venía desempeñando o en otro de igual categoría y hacerle efectivos los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir, desde la terminación de la relación contractual hasta su efectiva reinstalación, ya que la entidad postulante no solicitó autorización judicial para dar por finalizada la relación contractual, estando emplazada la misma por la existencia de un conflicto colectivo de carácter económico y social; de donde se advierte que la pretensión de los amparistas es trasladar los mismos argumentos de naturaleza ordinaria al plano constitucional, queriendo además obtener una revisión de los criterios valorativos externados por los tribunales de jurisdicción ordinaria, lo que resulta improcedente por las limitaciones contenidas en el artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Aunado a lo anterior, es meritorio destacar que, de manera frecuente, la simulación de contratos laborales se ha convertido en una práctica que, a pesar de haber sido declarada como contraria a la Constitución Política de la República de Guatemala en abundantes pronunciamientos tanto de este Tribunal de Amparo como en la jurisdicción constitucional de cierre, la misma continúa siendo objeto de juicios particulares, a petición del Estado de Guatemala, por la vía de la garantía constitucional del amparo, sin que se vislumbre a la fecha la adopción de medidas legislativas y administrativas tendientes a solucionar la problemática latente que, a la poste, evite el ciclo interminable que representa su



*judicialización. Tales circunstancias no pueden ser soslayadas al momento de ponderar los efectos de la decisión de mérito. En consecuencia, se advierte que la simulación de contratos laborales se ha normalizado en la administración pública, convirtiéndose en una patología constitucional, causando efectos lesivos sobre los derechos humanos laborales y secuelas sobre la correcta administración de justicia. Por ende, se estima que la constante judicialización de este tipo de casos conlleva un desgaste sin justificación ni razonabilidad constitucional, mermando las posibilidades de acceso a la justicia constitucional para las personas que verdaderamente ameriten la protección de sus derechos. Aunado a lo anterior, siendo la garantía del amparo un instrumento contra la arbitrariedad, es contraproducente que el Estado lo utilice precisamente para eludir sus obligaciones en materia laboral. Permitir tal estado de cosas, además de inconstitucional, es contrario al fin supremo del Estado, trazado en el artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Al respecto la Corte de Constitucionalidad ha indicado (...) Sentencia del treinta de enero de dos mil ocho expediente dos mil novecientos cuarenta y tres guion dos mil siete. También se pronunció en el sentido siguiente: (...) Sentencia del treinta de julio de dos mil nueve, expediente número dos mil quinientos veintidós guion dos mil siete de la Corte de Constitucionalidad. Por lo considerado anteriormente y citas ilustrativas que se han incluido, se concluye que no se advierte violación alguna, en consecuencia, no existe agravio que reparar, a través de la presente garantía, por lo que los amparos deben denegarse, cuando la autoridad impugnada actuó dentro de sus funciones sin causar agravio a las partes, por lo que los amparos devienen improcedentes. (...) En virtud de la forma como se ha resuelto la presente acción constitucional de amparo, con base en los artículos 45 y 46 de la*



*Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no se condena en costas a los postulantes y se exonera de multa a los abogados patrocinantes, en virtud de los intereses que defienden..." Y resolvió: "...I) DENIEGA por notoriamente improcedente los amparos solicitados por el ESTADO DE GUATEMALA y por el CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, contra la SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. II) No se condena en costas a los amparistas y se exonera del pago de la multa a los abogados patrocinantes, por lo considerado...".*

### III. APELACIONES

A) El Estado de Guatemala -postulante- apeló y reiteró los agravios manifestados en su escrito inicial, resaltando que no se consideró que lo acaecido fue la finalización de un contrato de trabajo por disposición de ley, sin que existiera intención de despedir al trabajador o tomar represalias en su contra, lo cual pretende evitar las prevenciones decretadas. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación. B) El Congreso de la República de Guatemala -postulante- apeló reiterando algunos de los argumentos que expuso en su solicitud inicial, además, manifestó que: i) se inobservó lo que establece el artículo 170 literal b) Constitucional, ya que no está obligado a extender una relación por servicios que no se necesitan y en el presente caso se pretende convertir un contrato temporal en un contrato a plazo indefinido, además, el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo establece "...Personal temporal de apoyo administrativo. Es el personal contratado de manera temporal para labores de apoyo administrativo, asignados a puestos específicos, de naturaleza transitoria..." y en el caso concreto la contratación efectuada no formó parte de la carrera del servicio civil del referido Organismo.



Solicitó que se declare con lugar el medio de impugnación planteado y, como consecuencia, se revoque la sentencia de primer grado y se otorgue amparo.

#### IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

**A) El Estado de Guatemala -postulante-**, ratificó los argumentos manifestados en el escrito inicial y en el recurso de apelación instado. Solicitó que se declare con lugar el medio de impugnación que planteó y, como consecuencia, se revoque la sentencia venida en grado y se dicte la que en Derecho corresponde.

**B) El Congreso de la República de Guatemala -postulante-** replicó los agravios expuestos al promover el amparo y al interponer el recurso de apelación. Además, señaló que: **i)** la sentencia de amparo de primer grado se aparta de los fines que persigue esta garantía constitucional, pues el *a quo* la convierte en instancia revisora de la jurisdicción ordinaria al considerar que la Sala cuestionada dictó un fallo conforme a Derecho; **ii)** el fallo recurrido se fundamentó en la obligación de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social de interpretar y aplicar las disposiciones legales atendiendo a los principios jurídicos que inspiran el derecho laboral, lo cual no ocurrió, debido a que no se observaron los principios jurídicos del debido proceso y tutelaridad, y **iii)** no tenía la obligación de solicitar autorización judicial porque no existió despido sino que lo que ocurrió fue el advenimiento del plazo por el cual fue contratada la parte actora. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque la sentencia venida en grado y se otorgue amparo. **C) Wilian Martin Sipac Sipac,**

**tercero interesado**, manifestó que, la pretensión de los postulantes es usar técnicas que atrasen el proceso, ya que pretende que sea revisado el fondo del asunto, convirtiendo el amparo en una tercera instancia revisora, lo cual se

encuentra expresamente prohibido en el artículo 211 de la Constitución Política de



la República de Guatemala, a pesar de que el acto reclamado se encuentra apegado a Derecho, en especial al artículo 203 Constitucional y fue emitido en forma clara y precisa, tomando en consideración de las circunstancias de hecho y de derecho, determinando la concurrencia de los elementos propios de una relación laboral, sin vulnerar los derechos que reclaman. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado. **D) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal**, indicó que comparte el criterio sustentado por el Tribunal de Amparo de primer grado al emitir la sentencia impugnada, debido a que estableció que la Sala reclamada resolvió de conformidad con la ley y las constancias procesales de forma clara y precisa, pronunciándose sobre todos los extremos que fueron invocados como motivos de los recursos de apelación, por lo que sí existe congruencia y no se denota violación a los derechos fundamentales que ameriten ser reparados en esta vía. Solicitó que se declaren sin lugar los recursos instados y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado.

**CONSIDERANDO**

--- | ---

Esta Corte ha reconocido, reiteradamente, que es función de los jueces de trabajo declarar la existencia de simulación en la temporalidad de los contratos, en aquellas ocasiones en que se constata la concurrencia de características propias de una relación laboral indefinida, a pesar de haber pretendido encubrirse la temporalidad del vínculo jurídico subsistente entre las partes bajo una figura contractual diferente (plazo fijo).

Asimismo, se ha reconocido que, de conformidad con lo establecido en los



artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, al encontrarse emplazada la parte empleadora por un conflicto colectivo de carácter económico social, toda terminación de los contratos de trabajo vigentes, debe ser previamente autorizada por el Juez respectivo, la consecuencia a la inobservancia a esa regla es la reinstalación del trabajador en el cargo que ocupaba al momento de su despido.

--- II ---

El Estado de Guatemala y el Congreso de la República de Guatemala promueve amparo contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como lesivo el auto de diecisésis de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la Sala cuestionada, que confirmó el emitido por el Juzgado Décimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar las diligencias de reinstalación que Wilian Martín Sipac Sipac promovió contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Congreso de la República de Guatemala) y, como consecuencia, lo condenó al pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su despido hasta su efectiva reincorporación, además, impuso al Estado de Guatemala multa equivalente a diez salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas.

Los accionantes aducen que ese proceder conlleva conculcación a los derechos y principios jurídicos enunciados, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de Antecedentes del presente fallo.

--- III ---

Esta Corte, a efecto de emitir el pronunciamiento correspondiente, estima pertinente traer a colación las aristas particulares que derivan de las actuaciones efectuadas en el fuero ordinario y que tienen relevancia en el caso concreto, de



esa cuenta, se advierte que: **a)** en el Juzgado Décimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Wilian Martín Sipac Sipac promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Congreso de la República de Guatemala), argumentando haber sido despedido ilegalmente del cargo que desempeñaba como “Técnico I”, con cargo al renglón presupuestario cero veintidós (022), puesto que, según afirmó, desempeñó desde el once de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo de dos mil veinte, devengando un salario de siete mil quetzales (Q.7,000.00), manifestando que la entidad demandada no contaba con autorización judicial pese a que se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; **b)** el Juzgado mencionado, al resolver, declaró con lugar las diligencias de reinstalación, argumentando que la empleadora no contaba con la autorización judicial respectiva para despedir al actor, por lo que condenó al Estado de Guatemala a pagar al trabajador afectado los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de despido hasta su efectiva reincorporación; además, le impuso multa equivalente a diez salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas; **c)** el Estado de Guatemala y la autoridad nominadora interpusieron recursos de apelación. **El Estado de Guatemala**, al hacer uso del recurso de apelación expresó como inconformidades, según lo que transcribió la Sala reclamada, lo siguiente: “...*El incidentante sostuvo relación con el Congreso de la República de Guatemala de conformidad con diversos contratos suscritos A PLAZO FIJO, en los cuales en cada uno de ellos se verificó la causa que daba por terminada la relación es decir, que finalizada la vigencia de los mismos. De tal cuenta se podrá apreciar que de conformidad con el contrato de*



fecha seis de enero de dos mil veinte, contrato A PLAZO FIJO vigente del seis de enero de dos mil veinte al treinta y uno de marzo de dos mil veinte, último contrato celebrado entre ambas partes, en el cual el incidentante se comprometió a prestar sus servicios con carácter TEMPORAL, y según lo establecieron ambas partes en la cláusula SEXTA literal a) de este último contrato, este se dará por finalizado por el vencimiento del plazo. Es necesario traer a colación las maneras de dar por terminada la relación laboral y los efectos en cada uno de estos casos. Cuando se extingue el vínculo de manera unilateral, es decir por voluntad del patrono o trabajador, dependiendo de la actitud de cada uno o la declaración de estos la consecuencia es la obligación o no de pagar una indemnización. Si la terminación es de manera bilateral, cada una de las partes soporta las consecuencias de su declaración. Por su parte el artículo 86 del Código de Trabajo indica: (...) Para ilustrar la presente figura, tomemos como base el último contrato de trabajo suscrito por el incidente (sic) y la entidad nominadora identificado como CONTRATO ADMINISTRATIVO INDIVIDUAL DE TRABAJO A PLAZO FIJO NÚMERO DOSCIENTOS VEINTISÉIS GUION DOS MIL VEINTE, de fecha seis de enero de dos mil veinte el cual consta en autos, en el mismo se establece en la cláusula 'SEXTA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato se dará por terminado por las siguientes causas: a) por vencimiento del plazo;...' Entonces lo que se dio en el presente caso, no fue una violación al derecho de defensa o al debido proceso como lo quiere hacer ver la parte actora, sino lo que se dio en forma sencilla fue el cumplimiento de la cláusula Sexta del último contrato administrativo suscrito entre las partes, en consecuencia, la presente argumentación deberá ser declarada con lugar; **DOS: DE LOS ARGUMENTOS EN CUANTO A LA PROHIBICIÓN EXPRESA Y TAXATIVA DE LA LEY PARA**



ACCEDER AL PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR: La Ley Orgánica del Presupuesto regula en el artículo 76 que el Estado de Guatemala no reconoce bajo ningún motivo el pago de salarios que no se hayan devengado. Lo anterior se complementa con lo establecido en la Ley de Salarios de la Administración Pública que determina que incurre en responsabilidad de carácter penal para el funcionario público que autorice el pago de salarios que no se han devengado por parte de servidores públicos. Por lo anterior se enerva la pretensión del incidentante en cuanto a que, al haberse ordenado su reinstalación, también se le haga efectivo el pago de los salarios que ha dejado de percibir, pues no prestó ningún servicio ya sea intelectual o físico a favor del Estado de Guatemala durante dicho período, lo que trae como consecuencia la improcedencia del pago de los salarios dejados de percibir que pretende el incidentante, pues existe una norma que prohíbe hacer efectivo dicho pago. Así mismo como se logra establecer en las copias simples de las boletas de pago que, al señor Sipac Sipac se le hicieron efectivos los pagos correspondientes en ley..." (lo transcrito obra en las páginas 13 a la 15 de la copia digital de las partes conducentes de los antecedentes). Por su parte, la **autoridad nominadora** manifestó como motivos de inconformidad al evacuar la audiencia que le fue conferida para el efecto: "...**UNO:** El señor Sipac Sipac, fue contratado por su representado Congreso de la República de Guatemala, bajo el renglón presupuestario cero veintidós, mediante contrato individual de trabajo a plazo fijo número **DOSCIENTOS VEINTISÉIS GUION DOS MIL VEINTE (226-2020)**, con fecha seis de enero del año dos mil veinte, con plazo fijo al treinta y uno de marzo del año dos mil veinte, siendo entonces la finalización de la vigencia del **contrato de trabajo a plazo fijo**, la causa por la cual **no fue contratado nuevamente el incidentante** y



*nunca motivo de un despido, como lo pretende hacer valer el denunciante; La resolución impugnada no tiene fundamento toda vez que la literal b) del artículo 170 de la Constitución Política de la República de Guatemala, señala que es atribución específica del Congreso de la República, nombrar y remover a su personal administrativo. Las relaciones del Organismo Legislativo con su personal administrativo, técnico y de servicios, será regulado por una ley específica, la cual establecerá el régimen de clasificación, de sueldos, disciplinario y de despido. En igual sentido se estipula el artículo 14 literal f) de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo que estipula: (...) TERMINACIÓN DE CONTRATO Y NO DESPIDO:*

*En ese orden de ideas, no ocurrió un despido o destitución alguna del incidentante, sino que lo que ocurrió fue vencimiento del plazo del contrato, en este caso, del contrato suscrito por el señor WILIAN MARTIN SIPAC SIPAC, por lo que era totalmente innecesario pedir autorización al Órgano Jurisdiccional que conoce del Conflicto Colectivo, para obtener autorización de terminación de contrato de trabajo, por cuanto que el mismo contrato estipula, en la cláusula Segunda relacionada con EL OBJETO, PLAZO Y SALARIO DEL CONTRATO:*

*'El (La) Contratado (a), desempeñar el cargo de Técnico I, del seis de enero del año dos mil veinte al treinta y una de marzo del año dos mil veinte (...); Asimismo resulta importante resaltar que: en el contrato de mérito, en la cláusula TERCERA FUNCIONES: se estipula que el contratado desempeño el cargo de Técnico I, asignado a la Dirección Financiera y de conformidad con el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo, este personal es contratado de manera temporal para labores de apoyo administrativo, asignados a puestos específicos, de naturaleza transitoria, para servicios determinados en las distintas áreas administrativas del Organismo Legislativo y por ende su función constituye un*



plazo determinado y no forma parte de la carrera de Servicio Civil del Organismo Legislativo, siendo la función del incidentante y contratado las siguientes: (...)

Bajo esas condiciones resultaba innecesaria la contratación del denunciante y su representado no puede ser obligado a contratar a personal que resulta innecesario. **Dos:** De igual manera, en la cláusula Sexta relacionada con la **TERMINACIÓN DEL CONTRATO** indica: '(...) b) A plazo fijo, cuando se especifica fecha para su terminación o cuando se ha previsto el acaecimiento de algún hecho o circunstancia, como la conclusión de una obra, que forzosamente ha de poner término a la relación de trabajo (...)'.

**SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRONO, EN ESTE CASO SU REPRESENTADO.** Además, el Manual de Gasificación de Puesto y Salarios de la Administración Pública, clasifica el contrato bajo el renglón cero veintidós como contratos o contrataciones temporales cuya vigencia no debe estipularse por

más de un período fiscal, el cual se computa del uno de enero, al treinta y uno de diciembre de cada año y deviene necesario celebrar nuevamente contrato para renovarlo. Esta es la naturaleza del contrato con el cual el accionante pretende

fundamentar los derechos que pretenden ejercitar en el presente incidente. En este sentido la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece dictada dentro del expediente número setecientos setenta y dos, (sic) en su parte conducente indica: (...) Nótese pues que en el presente caso habiéndose cumplido el plazo para el cual fue contratado el señor **WILIAN MARTIN SIPAC SIPAC**, se dio por terminada su relación por ser esta por un

plazo definido. **TRES:** De acuerdo con la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, de la cual se transcribió la parte conducente. Su

Representado **NO ESTABA OBLIGADO** a solicitar autorización judicial porque no



había despido sino advenimiento del plazo para el cual fue contratado el denunciante. Esto es refrendado en la misma sentencia que indica que se ha resuelto de igual manera en casos anteriores, así la sentencia en su parte conducente indica: (...) En ese sentido, vencido el plazo **NO PUEDE OBLIGARSE** a su Representado Congreso de la República de Guatemala, a suscribir un nuevo contrato con el denunciante Wilian Martín Sipac Sipac, tal y como lo ha indicado la Honorable Corte de Constitucionalidad. De allí que al dictarse la **resolución de fecha seis de octubre de dos mil veinte**, el Juez violentó lo establecido en el artículo 380 del Código de Trabajo, puesto que no se trataba de un despido, sino de una terminación de la relación de trabajo por advenimiento del plazo. La reiterada jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad claramente indica que **el emplezamiento protege a los trabajadores, pero en el caso de contratos a plazo fijo únicamente por el tiempo que dure el plazo, DE LO QUE EL ADVENIMIENTO DEL PLAZO NO PUEDE SER INVOCADO COMO DESPIDO, NI PUEDE SER ABARCADO POR LA PROTECCIÓN QUE SE PRETENDE**; asimismo, es imperativo recalcar, que la ahora denunciante **no le asiste** ningún derecho para pretender solicitar reinstalación, en virtud que su contratación es emitida a un puesto específico **DE CARÁCTER TEMPORAL, DE NATURALEZA TRANSITORIA, PARA SERVICIOS DETERMINADOS, POR UN PLAZO ESTABLECIDO Y NO FORMA PARTE DE LA CARRERA DEL SERVICIO CIVIL DEL ORGANISMO LEGISLATIVO**, esto de conformidad con el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo, **CONDICIÓN QUE ES DEL PERFECTO CONOCIMIENTO DEL AHORA DENUNCIANTE**. En el presente caso, como consta en el contrato a plazo fijo relacionado, establece la facultad de la Junta



*Directiva de poder TERMINAR EL CONTRATO POR DECISIÓN UNILATERAL y al tenor de lo estipulado en el Artículo 6 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Legislativo, se puede fundar que el puesto desempeñado por Wilian Martin Sipac Sipac, constituye personal contratado de manera TEMPORAL PARA LABORES DE APOYO ADMINISTRATIVO, asignado a puestos específicos de NATURALEZA TRANSITORIA, para servicios determinados en las distintas áreas administrativas del Organismo Legislativo y su contratación es por un PLAZO DETERMINADO Y NO FORMA PARTE DE LA CARRERA DEL SERVICIO CIVIL DEL ORGANISMO LEGISLATIVO. En virtud de lo anterior, la reinstalación intentada por el señor Wilian Martin Sipac Sipac, deviene TOTALMENTE IMPROCEDENTE, pues el contrato en el cual pretende sustentar y alegar su derecho, expiró en el plazo, por lo que no hay derechos que alegar o pretender se haga efectivo, por parte de este órgano Jurisdiccional..." (lo transrito obra en las páginas 15 a la 21 de la copia digital de las partes conducentes de los antecedentes), y d) la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social –autoridad denunciada–, en resolución de dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno –acto reclamado– declaró sin lugar los recursos de apelación instados y, como consecuencia, confirmó lo resuelto por el Juzgado de primer grado, considerando para el efecto: "...UNO: que el denunciante sostuvo relación con el Congreso de la República de conformidad con diversos contratos suscritos a PLAZO FIJO, en los cuales en cada uno de ellos se verificó la causa que daba por terminada la relación, es decir, que finalizaba la vigencia de los mismos. De conformidad con el contrato de fecha seis de enero de dos mil veinte, con vigencia del seis de enero al uno de marzo de dos mil veinte, último contrato celebrado, de carácter temporal finalizó*



por el vencimiento del plazo. Esta instancia al revisar las constancias procesales, el auto apelado y los agravios, establece que, en relación a que entre las partes se suscribieron contratos administrativos a plazo fijo bajo el renglón presupuestario cero veintidós, la parte denunciante en el memorial inicial acompañó fotocopia simple de una constancia de fecha uno de septiembre del año dos mil veinte, por medio de la cual se hace constar que el denunciante, laboró con el Congreso de la República de Guatemala del once de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; del cuatro de enero al quince de febrero de dos mil diecinueve, del dieciocho de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, del seis de enero al treinta y uno de marzo de dos mil veinte, como personal por contrato, renglón cero veintidós en el cargo de profesional romano uno, documento expedido por el Departamento de Nóminas, Prestaciones y Honorarios de la Dirección de Recursos Humanos del Congreso de la República, que obra a folio ocho de la pieza de primer grado, asimismo del folio diecisiete al veinticuatro de la misma pieza se encuentran fotocopias simples de los contratos suscritos entre las partes, con los que se prueba el tiempo que prestó sus servicios el denunciante con el Congreso de la República, en dichos contratos se establece las funciones asignadas y el tiempo que duró la relación contractual, estableciéndose que la legislación laboral contempla la figura de la simulación, para proteger que una relación laboral no sea disfrazada con otro tipo de contratación, así como para que una contratación laboral que debería ser celebrada a plazo indeterminado, sea pactada a plazo fijo o para obra determinada. En el presente caso, de conformidad con el objeto de los contratos suscritos entre la entidad nominadora y el denunciante, así como en la documentación que obra dentro del expediente de mérito, se considera que el



**vínculo que unió a las partes tiene carácter laboral y de naturaleza continua por no ser las actividades para las que fue contratado temporales o con una causa que les ponga fin.** Como bien lo advirtió la entidad nominadora, los contratos suscritos son de índole laboral, ya que denomina a los mismos ‘Contrato Administrativo Individual de Trabajo’, lo que se discute es que los mismos fueron a plazo fijo y la finalización se dio por el vencimiento del último contrato suscrito entre las partes, independientemente de dicho extremo, se considera que en el presente caso se dan los elementos de un contrato individual de trabajo, según lo regulado en el artículo 18 del Código de Trabajo y del artículo 19 del mismo cuerpo legal, el cual establece: (...) De igual manera, se aplica al caso la continuidad a en la prestación del servicio al no darse los casos de excepción para una contratación a plazo fijo, establecida en el artículo 26 del Código de Trabajo, lo que se apoya en el principio de primacía de la realidad, mediante este principio, el contrato de trabajo es un ‘contrato realidad’, que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió, por lo que en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos, se debe dar preferencia a los hechos. Además, se ha considerado que la presunción contenida en el artículo 19 del Código de Trabajo opera incluso cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar al vínculo jurídico y, se refuerza esta idea con lo normado en los artículos 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 12 del Código de Trabajo que declaran nulas ipso jure todas las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a los trabajadores. **Consta dentro de las actuaciones que el denunciante prestó sus servicios desde el año dos mil dieciocho,**



*según el primero de los contratos a que se hizo referencia anteriormente, asimismo, consta dentro de los contratos administrativos que las atribuciones atribuidas al denunciante no permite considerar la prestación del servicio a plazo fijo, ya que de conformidad con lo que para el efecto establece el artículo 26 del mismo cuerpo legal, que reza: (...) Por lo que el derecho laboral protege no solamente ante la simulación de un contrato individual de trabajo, sino también ante la simulación en el plazo del mismo, razón por la cual el contrato a plazo fijo es un contrato de excepción y el cual protege el principio de estabilidad. Además, se establece que las actividades de la entidad nominadora son permanentes y continuas y de conformidad con las actividades del contrato no son temporales y si son tendientes a que para la realización de las mismas sea contratada otra persona, por lo que la contratación para determinado plazo debió probarla el Estado de Guatemala y la entidad nominadora. La Honorable Corte de Constitucionalidad ha sostenido el criterio de reinstalar ante un emplazamiento por un Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social a personas contratadas con cargo a renglón cero veintinueve, cero dieciocho y otros por simulación en la contratación, así como por simulación en el plazo de la contratación, sentencias proferidas dentro de los expedientes dos mil novecientos noventa y tres-dos mil trece, un mil trescientos ochenta y nueve — dos mil doce y un mil trescientos treinta y nueve — dos mil doce, por lo que no es factible acoger el agravio denunciado por los apelantes.*

*DOS: En relación a que la resolución impugnada no tiene sustento legal toda vez que la literal b) del artículo 170 de la Constitución Política de la República de Guatemala, señala que es atribución específica del Congreso de la República nombrar y remover a su personal administrativo, esta sala considera que la*



resolución impugnada se encuentra dentro del marco legal, en el presente caso no se está discutiendo las atribuciones de la entidad demandada, la controversia en este caso es si el denunciante tiene o no derecho a la reinstalación decretada por el juez de primer grado, por el despido ilegal de que fue objeto. **TRES:** en cuanto a que no ocurrió destitución ni despido alguno, sino que se terminó la relación laboral por advenimiento del plazo, y no era necesario obtener autorización judicial, esta sala advierte que deberá de estarse a lo considerado anteriormente, y, habiéndose declarado la relación contractual de tipo laboral y de plazo indefinido, la entidad demandada debió por imperativo legal solicitar autorización para despedir al denunciante de conformidad con lo que para el efecto establece el artículo 380 del Código de Trabajo que establece en su parte conducente (...) en virtud de lo cual no es factible acoger el agravio denunciado.

*Juan*  
*Herrera*  
*Melvin*  
*Eduardo*

**CUATRO:** en cuanto a que el denunciante no tiene derecho al pago de los salarios dejados de percibir, esta sala advierte que habiéndose declarado que la relación contractual fue por tiempo indefinido entre las partes, y fue contratado por 'CONTRATO ADMINISTRATIVO INDIVIDUAL DE TRABAJO' se debe aplicar al denunciante los derechos que corresponden a trabajadores del Estado, estableciéndose que dicha persona goza de inamovilidad, debido a que cuando la entidad nominadora tomó la decisión de no renovar el contrato de trabajo, la decisión fue por decisión unilateral de la entidad nominadora, por lo que se considera el despido del denunciante y como consecuencia, tiene derecho ser reinstalado y al pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el despido hasta su efectiva reinstalación, ya que cuando fue despedido gozaba de estabilidad propia absoluta por estar emplazada la entidad denunciada, de conformidad con lo que para el efecto establece la normativa laboral a que se



hará referencia. **Considerando:** II) El Conflicto Colectivo constituye una medida coercitiva para compelir a las partes del mismo de que no tomen represalias una contra la otra y tiene como objetivo que no se innove y, por el contrario, se mantenga el statu quo (sic) anterior al planteamiento del conflicto, y opera generalmente como una garantía de estabilidad a favor de los trabajadores empleados. Aunque el Código de Trabajo no lo denomina así, en los siguientes artículos que copiamos, aparece el verdadero sentido que le atribuyen: Artículo 379 que establece (...) El artículo 380 contiene una norma complementaria de la anterior, cuyo texto determina: (...). En virtud de lo establecido por la normativa anteriormente indicada, esta instancia advierte que la entidad denunciada debió por imperativo legal, solicitar la autorización de la terminación del Contrato de Trabajo con el denunciante, no habiendo solicitado dicha autorización relacionada, es procedente la reinstalación y el pago de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir, por lo que no se acoge el agravio denunciado y como consecuencia, el auto apelado se encuentra ajustado a derecho y como consecuencia, debe de ser confirmado y así debe de resolverse, haciéndose las demás declaraciones que en derecho corresponden..." (lo transcrito obra en las páginas de la 22 a la 29 de la copia digital de las partes conducentes de los antecedentes)

Esta Corte estima pertinente señalar que abordará en primer orden lo concerniente a la calificación del vínculo laboral por tiempo indefinido que fue declarado por la Sala cuestionada, ello porque del análisis integral de la acción de amparo y los argumentos que el Estado de Guatemala y el Congreso de la República de Guatemala (postulantes) expresaron durante la sustanciación de la



garantía constitucional de mérito, se advierte que versan sobre la postura relativa



a desconocer la existencia de una relación laboral por tiempo indefinido con la parte actora ya que lo ocurrido se basaba en una contratación laboral a plazo fijo por lo que argumentaban los postulantes que lo que aconteció fue el acaecimiento del plazo contractual y no un despido como lo denunció el actor, por lo cual no estaba obligada de extender la relación contractual temporal que había suscrito con el incidentante. Siendo que el aspecto relacionado fue un punto debatido en la instancia constitucional de primer grado y que fue reiterado por el postulante al apelar la sentencia emitida por el *a quo*, esa situación viabiliza su conocimiento en la instancia de alzada, por lo que se enjuiciará el acto reclamado a efecto de establecer si las estimaciones o consideraciones efectuadas por la Sala cuestionada al efectuar aquella declaratoria configura o no agravio a los derechos del accionante, tal como se analizará a continuación.

Este Tribunal advierte que la Sala cuestionada, al emitir la resolución que constituye el acto reclamado, estableció que con base en los documentos aportados y al principio de primacía de la realidad, los contratos suscritos entre las partes fueron de índole laboral por tiempo indefinido, la que inició el **once de septiembre del dos mil dieciocho al treinta y concluyó el uno de marzo de dos mil veinte**, por decisión unilateral de la demandada; que durante ese periodo de tiempo el incidentante estuvo de forma permanente al servicio y órdenes de la autoridad nominadora, prestando su fuerza de trabajo de conformidad con las respectivas prórrogas contractuales que obran dentro del expediente de primera instancia. Además, estimó –la Sala- que al haberse celebrado entre las partes contrato con sus respectivas prórrogas, se dieron los elementos de permanencia y continuidad en cuanto al plazo señalado con antelación; de esa cuenta, la Sala



citada señaló que no encontraba evidencia procesal de que la entidad



demandada, quien realiza actividades de tipo permanente, haya acreditado que los trabajos realizados por la parte actora hayan sido temporales o accidentales, por lo que desvaneció el argumento sostenido por la parte demandada relativo a que por ser la contratación bajo el renglón presupuestario cero veintidós (022) esta tenía carácter temporal, pues la prórroga consecutiva de la contratación y al no quedar acreditada la extinción de la causa que originó su contratación la convirtió en indefinida. De esa cuenta, determinó aquella Sala la existencia de un puesto de trabajo, la prestación personal por parte de la actora del servicio y la dependencia tanto técnica como económica. En ese orden de ideas, lo resuelto por la Sala cuestionada conlleva el reconocimiento de que la naturaleza de la prestación y las atribuciones asignadas al incidentante (quien se desempeñaba como Técnico I, asignado a la Dirección Financiera) obligaba a que la relación fuera de trato sucesivo y permanente, características elementales y esenciales de una relación de trabajo por tiempo indefinido. De ahí que la autoridad nominadora, al intentar simular una relación laboral a plazo fijo bajo el renglón presupuestario cero veintidós (022), con la intención de interrumpir la continuidad en la prestación del servicio, vulneró la ley. La sanción por tal proceder es la nulidad de lo actuado, debiendo sustituirse los actos que contienen los vicios denunciados por las normas desplazadas, que para el caso concreto son las contenidas en la normativa laboral vigente en el país.

Establecer si los elementos esenciales de la relación la hacen enmarcar dentro del calificativo de “laboral indefinida”, es competencia de los jueces de trabajo. Si la Sala denunciada hizo valoración y estimación respecto de la naturaleza jurídica de la relación sostenida entre el actor y la entidad patronal, sus proposiciones no pueden ser supliditas en el estamento constitucional, salvo



evidente violación de derechos, lo que no se colige en el caso concreto.

Siendo que la Sala cuestionada se percató que entre las partes se configuró relación laboral por tiempo indefinido, esa situación viabilizó que sostuviera que la autoridad empleadora incurrió en una conducta ilegal, al no solicitar autorización judicial previo a despedir al trabajador, no obstante estaremplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, de conformidad con lo establecido en el artículo 380 del Código de Trabajo, por lo que ante la infracción de las prevenciones decretadas oportunamente por el Juzgado contralor del conflicto colectivo de carácter económico social, la Sala mencionada respaldó la reinstalación del trabajador en su puesto, así como el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir hasta su efectiva reinstalación por ser una consecuencia prevista en el artículo citado, en caso el patrono no acredite haber solicitado al juez la autorización relacionada. De ahí que la Sala objetada, al confirmar la decisión asumida, procedió ajustada a Derecho, sin que su actuación configure agravio alguno al postulante. (El criterio relativo a respaldar la declaratoria de la existencia de una relación laboral por parte de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, cuando advierten que el empleador utiliza una figura legal con la finalidad de encubrir una verdadera relación de trabajo indefinida, y que ante esa situación es obligatorio que la autoridad nominadora obtenga autorización judicial para el despido, por lo que al no contar con ella, deviene procedente la reinstalación, se encuentra contenido en las sentencias de quince de marzo y nueve de junio, ambas de dos mil veintidós y seis de julio de dos mil veintitrés, emitidas en los expedientes 7000-2021, acumulados 6737-2021 y 6765-2021 y 2109-2023,

respectivamente).



Se colige entonces, que el criterio valorativo de la Sala mencionada es resultado de una actividad intelectiva, que efectuó en el uso de la facultad de juzgar que le confiere la ley, sin que tal proceder provoque afectación a los derechos del amparista. Dentro de ese contexto, es pertinente señalar que la existencia o no de la relación laboral indefinida en el presente asunto, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, constituía un aspecto jurídico fundamental que debía forzosamente determinar la Sala aludida, puesto que solo así estaría en condiciones de comprobar si al denunciante le asistía o no el derecho de reinstalación pretendido.

Corolario de lo anterior, es menester indicar que el enjuiciamiento del acto reclamado pone de manifiesto que la Sala cuestionada emitió un pronunciamiento debidamente motivado, al haber expuesto las razones que la condujeron a establecer la existencia de una relación laboral por tiempo indefinido y la procedencia de la reinstalación del denunciante.

Con relación a las inconformidades expuestas por el Estado de Guatemala y el Congreso de la República de Guatemala -postulantes- al promover amparo y al apelar la sentencia de primer grado, encaminadas a pretender evidenciar que lo que aconteció fue el vencimiento del plazo pactado entre las partes en el contrato de servicios temporales a plazo fijo, de conformidad con las disposiciones legales; esta Corte estima que no es necesario abordarlas de manera particularizada, porque han quedado desvanecidas con las consideraciones esbozadas en párrafos precedentes que refieren a la declaratoria por parte de la Sala cuestionada de la existencia de un vínculo de naturaleza laboral por tiempo indefinido, al haber establecido que sí hubo continuidad en la prestación del servicio al no darse los casos de excepción para una contratación a plazo fijo



establecidos en el artículo 26 del Código de Trabajo, por lo que la consecuencia de la inobservancia de lo regulado en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, al encontrarse emplazada la autoridad nominadora como consecuencia de un conflicto colectivo de condiciones de trabajo, era la reinstalación del trabajador.

El Estado de Guatemala -postulante- también señaló como agravio que, la Ley no reconoce el pago de salarios que no se hayan devengado, por ende, es improcedente el pago de salarios dejados de percibir, porque no se prestó servicio alguno al Estado de Guatemala durante la tramitación del proceso subyacente; con relación al agravio señalado se estima indispensable hacer referencia a que esa disposición no puede interpretarse en forma restrictiva y/o perjudicial respecto de la parte más débil de la relación laboral, que se da entre un empleado o funcionario público y el Estado de Guatemala, puesto que esa norma tiene como objetivo evitar una posible defraudación del Estado, en aquellos casos en que personas que, probablemente iniciaron relación laboral con él, nunca prestaron los servicios para los que fueron contratadas, o pretenden el pago de servicios prestados con fundamento en relaciones laborales inexistentes. La norma aludida no hace referencia a que solo el tiempo efectivamente laborado deba ser remunerado, pues de ser así, serían inaplicables o incluso ilegales, disposiciones relativas a figuras como el permiso con goce de salario, la suspensión por enfermedad, los descansos o, incluso las licencias, motivo por el que la denuncia realizada en ese sentido no puede ser acogida.

Respecto al resto de inconformidades alegadas por los amparistas al promover los presentes amparos, deviene inane emitir pronunciamiento particularizado, puesto que quedaron subsumidas en las consideraciones que



sustentan la decisión asumida en el presente fallo.

Lo antes expuesto evidencia la inexistencia de agravio que haya lesionado derechos y garantías constitucionales de los postulantes y que deba ser reparado por esta vía, razón por la que, el amparo deviene improcedente, y siendo que el a quo resolvió en el mismo sentido, procede confirmar la sentencia apelada, pero por los motivos aquí considerados.

### LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268 y 272 literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°., 5°., 6°., 7°., 8°., 42, 60, 61, 67, 149, 163 literal c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 29, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: I. **Sin lugar** los recursos de apelación interpuestos por el Estado de Guatemala, por medio de la Procuraduría General de la Nación y el Congreso de la República de Guatemala -amparistas- y, como consecuencia, **confirma** la sentencia venida en grado, por los motivos aquí considerados. II. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase el amparo.



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5140-2023  
Página 31 de 31

